



SC/OIR/r/3/2015/vm Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día diez de marzo de dos mil quince.

I. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS A LA LAIP

1. La finalidad de la Ley de acceso a la información pública (LAIP) descansa en la garantía del derecho de acceso a la información pública, que se desprende del derecho a la libertad de expresión del Art. 6 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador¹. Así, el derecho de acceso es una de las dimensiones de la libertad de expresión que permiten la materialización de éste a través del acceso a la información en poder de las instituciones estatales.
2. En otras palabras, el derecho de acceso es un presupuesto de la libertad de expresión que consiste en la libertad de las personas de investigar y recibir cualquier tipo de información pública ante aquellas instituciones que manejen recursos públicos, bienes estatales o realice alguna actuación de la administración pública
3. A la vez, este derecho persigue la transparencia de las actuaciones de las instituciones estatales mediante aquella información que genere o tenga en su poder que sea de naturaleza pública. De esta forma, la LAIP configura un esquema de principio-excepción, entendiendo que será pública toda aquella información que no esté declarada reservada por aras del interés público o que su naturaleza sea confidencial por pertenecer a la esfera de los particulares.
4. Bajo dicho esquema, la información pública de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la LAIP sientan el principio de máxima publicidad, como interpretación ordenativa de la Ley. Esta interpretación es una orden a los aplicadores y entes obligados de la Ley de que a la luz de ella cualquier información cuyas causales no se encuentren en las excepciones de información reservada o información confidencial deberán ser públicas. En

¹ La Sala de lo Constitucional en distintos momentos se ha pronunciado en procesos de Amparo sobre el derecho de acceso a la información como presupuesto del derecho de la libertad de expresión en el art. 6 inciso primero de la Constitución de El Salvador, vid. Sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010; Sentencia de amparo del día treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010.

- consecuencia, cualquier persona que solicite alguna información que no se encuentre declarado como reservado o cuya naturaleza no sea confidencial deberá otorgarle el acceso a la información pública sin ninguna restricción.
5. Por otro lado, el procedimiento comprendido en los arts. 66 al 75 LAIP está diseñado para facilitar que la información sea entregada de forma pronta, sencilla y gratuita para los solicitantes, basado en los principios ordenados en el art. 4 LAIP. De esta forma, el art. 66 LAIP pretende que las solicitudes y la forma de cómo deban entregárselo a la ciudadanía tengan la menor cantidad de formalismos y que sea entregada en los términos solicitados.
 6. Una vez planteado el marco teórico de la presente respuesta, se pasará a analizar en base a éste cada ítem que el solicitante presentó como parte de su derecho de acceso a la información pública.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

7. La presente solicitud de acceso a la información pública versa sobre la resolución final del expediente SC- 028- S/C/R- 2009, la cual el ciudadano requiere una copia certificada. Para tal efecto, se requirió a la unidad administrativa tenedora de la información para rindiera informe sobre la resolución pedida por el ciudadano. Y de acuerdo al informe presentado por la Intendente Económica, por “resolución emitida a las once horas y veinte minutos del 23 de febrero de 2010, se declaró la confidencialidad de la información contenida en el expediente citado, por ende se entrega al solicitante la versión pública de la resolución a efectos de proteger la información confidencial”.
8. De tal manera, que la copia certificada que se le entregará al ciudadano copia certificada de la versión pública de la información de la resolución final del expediente citado, puesto que hay deber de la Superintendencia de Competencia de resguardar la información confidencial de los agentes económicos, de conformidad con el art. 13 f) de la Ley de Competencia y art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

9. **POR TANTO**, con base en las razones expuestas, y de acuerdo a los arts. 30, 66, 70 y 72 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

- I. Conceder el acceso a la información requerida al Señor Alfredo Bukele Simón
- II. Entregar copia certificada de la versión pública del expediente SC- 028- S/C/R- 2009, por contener elementos confidenciales de los agentes económicos intervinientes en el procedimiento de concentración económica.
- III. Notifíquese


Valeriano Marroquín
Oficial de Información



